

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GENTILE SILVANA DANIELA C/ GENTILE SILVIA MARIELA S/ COBRO DE PESOS**" (CH-00431-C-2024) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ, DIJO:

I. Conforme [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver el [recurso de apelación interpuesto por la demandada](#) contra la sentencia de fecha 23/2/2026 que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Silvana Daniela Gentile y la condenó a abonar la suma de \$2.427.342, con más intereses y costas..-

II. Antecedentes del caso.

La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve: "RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda por cobro de pesos condenando a la demandada a abonar a la actora, en el plazo de diez (10) días desde que adquiriera firmeza la presente, la suma de \$2.427.342 con más los intereses y de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos. II.- Imponer las costas del proceso a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC). III.- Regular los honorarios de la abogada Julia M. Prates, en carácter de letrada patrocinante de la parte actora, por el cumplimiento de las 3 etapas, en la suma equivalente a 10 Jus los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual; y los del abogado Luis Minieri, en su carácter

de apoderado de la demandada, por el cumplimiento de las 3 etapas, en la suma equivalente a 10 Jus, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, con más el 40% por el apoderamiento, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Monto Base: \$2.427.342 Notificar a la Caja Forense. Oportunamente cumplir con la Ley N° 869.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC - según Ley N° 5.777-. Dra. Natalia Costanzo Jueza".-

III. Los agravios.

Obra la en el siguiente link la [*expresión de agravios de la demandada*](#).

Los agravios de la recurrente pueden sintetizarse del siguiente modo:

a) Sostiene que la sentencia se aparta de los términos del acuerdo celebrado entre las partes al sustituir la obligación asumida en la cláusula segunda inciso 4° por una pauta de valuación ajena al contrato. Afirma que las partes no pactaron referencia alguna al Mercado Agroganadero ni a la categoría comercial "vaca conserva buena", por lo que considera que la magistrada de grado modificó indebidamente el objeto de la obligación asumida.

b) Cuestiona la interpretación efectuada respecto de la expresión "veinte vacas de medio uso o su equivalente en dinero", señalando que las partes se referían a animales concretos pertenecientes al establecimiento ganadero cuya liquidación motivó el acuerdo de disolución societaria, y no a una categoría abstracta de hacienda. En tal sentido, sostiene que la sentencia prescindió del contexto contractual y de las circunstancias existentes al momento de la celebración del convenio.

c) Se agravia por la valoración de la prueba producida, especialmente de la documental e informativa vinculada a la venta en remate de hacienda

efectuado por la firma Otermin & Massini, así como de la prueba relativa a la situación de sequía y desastre agropecuario que afectaba a la zona. Afirma que dichos elementos demostraban el estado de la hacienda y el valor efectivamente obtenido por los animales comercializados, circunstancias que fueron desatendidas por la sentenciante.

d) Finalmente, cuestiona la distribución de la carga probatoria efectuada en la sentencia. Sostiene que era la actora quien debía acreditar la existencia del saldo reclamado y el mayor valor atribuido a las veinte vacas objeto de la compensación pactada, no pudiendo hacerse recaer sobre su parte las consecuencias derivadas de la insuficiencia de prueba respecto de dicho extremo.

Sobre tales bases solicita la revocación de la sentencia apelada y el rechazo íntegro de la demanda, con imposición de costas.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación de agravios de la actora*

Al contestar el traslado conferido, la actora solicita el rechazo del recurso y la confirmación íntegra de la sentencia recurrida, con costas.

Sostiene que los agravios carecen de autonomía argumental y se concentran en cuestionar la interpretación efectuada por la magistrada de grado respecto de la cláusula segunda inciso 4° del acuerdo celebrado entre las partes.

Afirma que la sentencia aplicó correctamente las reglas de interpretación contractual previstas en los arts. 1061 y concordantes del Código Civil y Comercial, destacando que la finalidad del acuerdo fue compensar a la actora por las ganancias que la demandada habría percibido en forma exclusiva durante la explotación de la sociedad de hecho. En ese contexto, sostiene que la referencia a "veinte vacas de medio uso o su equivalente en dinero" constituye una pauta de valuación destinada a

materializar dicha compensación y no una obligación vinculada al estado concreto de la hacienda existente en el establecimiento.

Argumenta que la situación climática, la sequía invocada por la demandada y el estado de los animales resultan ajenos al objeto del litigio, por cuanto la obligación asumida tenía carácter compensatorio y debía cumplirse con independencia de las vicisitudes de la explotación ganadera.

Asimismo, cuestiona la tesis defensiva según la cual las veinte vacas aludidas en el convenio corresponderían a animales determinados pertenecientes al establecimiento, señalando que al momento de la firma del acuerdo la totalidad de la hacienda ya había sido vendida en remate público, por lo que no existían animales concretos susceptibles de ser entregados.

Añade que la demandada no acreditó que los cheques entregados a la actora correspondieran al cumplimiento íntegro de la obligación discutida, ni explicó los parámetros utilizados para determinar el importe abonado, destacando la ausencia de documentación que permita vincular de manera directa dichos pagos con las veinte vacas referidas en el convenio.

Finalmente, sostiene que la cuantificación efectuada en la demanda y receptada parcialmente en la sentencia encuentra respaldo en la prueba informativa producida, particularmente en los informes relativos a la equivalencia de la categoría "vaca de medio uso" y los valores de mercado de la hacienda, concluyendo que la magistrada de grado se limitó a determinar judicialmente el quantum de una obligación ilíquida sobre la base de los elementos probatorios incorporados al proceso.

V. Análisis y solución del caso:

Antes de ingresar al tratamiento de los recursos he de señalar que según el máximo tribunal nacional y tal como reproduce nuestro S.T.J., los jueces no estamos obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los

argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

Ingresando al tratamiento del recurso, la recurrente sostiene, en lo sustancial, que la sentencia se aparta de los términos del acuerdo celebrado entre las partes, sustituyendo el objeto de la obligación por una pauta de valuación no prevista contractualmente. Afirma que el fallo utiliza parámetros del Mercado Agroganadero que no fueron pactados, desconoce la prueba producida respecto del estado de la hacienda y atribuye erróneamente a su parte las consecuencias de una insuficiencia probatoria que correspondía soportar a la actora.

Adelanto que el recurso habrá de prosperar.

No existe controversia respecto de la existencia, autenticidad y validez del acuerdo de partes suscripto con motivo de la disolución de la sociedad de hecho que ambas litigantes integraban.

Tampoco se encuentra controvertido que la demandada entregó a la actora dos cheques de terceros por la suma total de \$5.270.768, circunstancia expresamente reconocida en la propia demanda, donde la accionante manifestó haber recibido y percibido dichos valores.

La cuestión litigiosa queda entonces circunscripta a determinar si existía o no un saldo pendiente derivado de la obligación asumida en la cláusula segunda inciso 4º del acuerdo, mediante la cual la demandada se obligó a entregar a la actora "la cantidad de veinte (20) vacas de la categoría medio uso o su equivalente en dinero a los valores vigentes al momento de la suscripción del presente acuerdo".

A fin de interpretar el alcance de dicha estipulación corresponde

analizar el contrato como una unidad, conforme lo disponen los arts. 1061 y 1064 del Código Civil y Comercial.

La cláusula primera del convenio prevé expresamente que las partes procederían a distribuir la totalidad de la hacienda perteneciente a la sociedad o, alternativamente, a venderla y distribuir en partes iguales el producido obtenido.

Ello revela que el acuerdo se celebró precisamente en el marco de la liquidación de una explotación ganadera determinada y respecto de bienes concretos que integraban el patrimonio social.

Desde esa perspectiva, no comparto la interpretación postulada por la actora en cuanto pretende desvincular las veinte vacas mencionadas en la cláusula segunda del rodeo existente al tiempo de la liquidación y asignarles un valor construido a partir de categorías abstractas del Mercado Agroganadero.

Por el contrario, una interpretación sistemática y contextual del negocio jurídico conduce a concluir que la referencia a las veinte vacas de medio uso guarda directa relación con la hacienda cuya distribución o realización económica las partes estaban acordando.

En tal contexto adquiere singular relevancia la documentación acompañada por la demandada y corroborada mediante la prueba informativa producida.

Surge de la factura emitida por la firma consignataria Otermin & Massini con fecha 15/12/2023, esto es apenas seis días antes de la suscripción del acuerdo, la venta en remate de veintiséis vacas conserva con un peso promedio de 320 kg, por un importe bruto de \$6.822.400.

Asimismo, de la liquidación respectiva surge que, deducidos los conceptos correspondientes a comisión, IVA, aportes y retenciones, el producido neto de dicha operación ascendió a la suma de \$6.810.119.

La propia consignataria informó además que el peso promedio de los

animales vendidos fue de 320 kg y que no alcanzaban pesos superiores debido al estado general que presentaba la hacienda como consecuencia de la situación de sequía que afectaba a la región durante ese período.

Tales circunstancias resultan concordantes con el restante material probatorio incorporado al expediente, incluyendo las declaraciones testimoniales y la prueba informativa vinculada a la situación de emergencia y desastre agropecuario imperante en el Departamento Pichi Mahuida durante el año 2023.

Frente a ello, advierto que la sentencia recurrida construye el valor de la obligación mediante una metodología que no encuentra adecuado respaldo ni en el contrato ni en la prueba producida.

En efecto, luego de reconocer que la expresión "vaca de medio uso" no constituye una categoría comercial específica del Mercado Agroganadero y que puede corresponder a diversas clasificaciones según el estado del animal, termina adoptando para cuantificar la obligación el valor correspondiente a la categoría "conserva buena" y un peso promedio de 425 kg por animal.

Tal razonamiento se aparta de los elementos efectivamente acreditados en la causa.

La prueba producida no permite afirmar que las veinte vacas comprometidas debieran valorarse conforme dicha categoría ni tampoco que tuvieran el peso promedio utilizado por la magistrada de grado.

Por el contrario, la única operación económica concreta, documentada y contemporánea al acuerdo demuestra la comercialización de animales con un peso promedio significativamente inferior y un valor cierto y efectivamente obtenido en el mercado.

Conforme surge de la documentación referida, el producido neto de la venta de veintiséis vacas ascendió a \$6.810.119, lo que arroja un valor promedio de \$261.927,65 por animal.

Aplicando dicho valor a las veinte vacas comprometidas en la cláusula segunda inciso 4°, se obtiene una suma de \$5.238.553.

Ahora bien, la propia actora reconoce haber percibido de la demandada la suma de \$5.270.768 mediante los cheques cuya entrega y cobro no se encuentran controvertidos.

De tal manera, aun tomando como referencia la operación acreditada más próxima temporal y económicamente al negocio celebrado, no se verifica la existencia de diferencia alguna a favor de la accionante.

En este marco, correspondía a la actora acreditar el hecho constitutivo de su pretensión, esto es, la existencia del saldo cuyo cobro perseguía (art. 348 del CPCyC).

Sin embargo, la prueba producida no permite tener por demostrado que el valor de las veinte vacas comprometidas fuera superior al importe efectivamente percibido.

La reconstrucción efectuada en la sentencia de grado mediante parámetros ajenos al acuerdo y no corroborados de modo suficiente por la prueba rendida no resulta apta para suplir dicha insuficiencia probatoria.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocar la sentencia de fecha 23/02/2026 y rechazar la demanda promovida por Silvana Daniela Gentile.

Las costas de ambas instancias deberán imponerse a la actora vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 62 del CPCyC.

VI. En síntesis, propongo al acuerdo: I) Receptar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia revocar la sentencia de fecha 23/02/2026 y rechazar la demanda promovida por Silvana Daniela Gentile. .II) Imponer las costas a la actora vencida en ambas instancias. III) Regular los honorarios por lo actuado en primera instancia a la abogada Julia M. Prates, letrada patrocinante de la parte actora en el 8% y al abogado de la

parte demandada Luis Minieri el 12% más el 40% por el apoderamiento. Porcentajes que se calcularán sobre el monto base de demanda, conforme el precedente del STJ “Rebattini” (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 38 y 39 de la ley de aranceles 2.212,). IV) Regular los honorarios por lo actuado en la alzada, a la letrada de la parte actora Julia M. Prates el 25% y al letrado apoderado de la parte demandada Luis Minieri el 35% de lo que les correspondiere por la instancia anterior. (art. 15 LA) ASI VOTO

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO, DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA, DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia revocar la sentencia de fecha 23/02/2026 y rechazar la demanda promovida por Silvana Daniela Gentile.

II) Imponer las costas a la actora vencida en ambas instancias.

III) Regular los honorarios por lo actuado en primera instancia a la abogada Julia M. Prates, letrada patrocinante de la parte actora en el 8% y al abogado de la parte demandada Luis Minieri el 12% más el 40% por el apoderamiento. Porcentajes que se calcularán sobre el monto base de demanda, conforme el precedente del STJ “Rebattini” (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 38 y 39 de la ley de aranceles 2.212,).

IV) Regular los honorarios por lo actuado en la alzada, a la letrada de la parte actora Julia M. Prates el 25% y al letrado apoderado de la parte demandada Luis Minieri el 35% de lo que les correspondiere por la

instancia anterior. (art. 15 LA)

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.